Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 563
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Expediente No. 76001 33 33 013 2021 00183 00
DEMANDANTE: GIOVANNI JARAMILLO VILLALOBOS
(juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co)
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
(notificaciones@inpec.gov.co)

Mediante Auto de Sustanciación No. 493 del 08 de septiembre del 2021 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsanara la falencia advertida por el Juzgado.

El término concedido transcurrió los días 13 y 14 de septiembre del 2021; sin embargo, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial rechazará la acción de cumplimiento impetrada. Por lo tanto, se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la acción de cumplimiento instaurada por el señor **GIOVANNI JARAMILLO VILLALOBOS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

2. **REALIZAR** las anotaciones en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f9a61c98f26576278aaeb880899f79870e0b3ec579b99dd7e25326aaa6a5ce7

Correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Documento generado en 21/09/2021 07:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 508

Expediente No. <	**76001 33 33 013 2019 00337 00**
Demandante:	**LILIANA GRACIA ZAPATA** jequinterof67@hotmail.com
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
M. de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Requiere soportes y propuesta conciliacitoria

La señora **Liliana Gracia Zapata** instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en materia tributaria contra la **Unidad Administartiva Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**[1], la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 020 del 22 de enero de 2020[2] siendo notificada a la parte demandada y demás intervinientes a través de la entrega de los traslados mediante correo físico entregado el 5 de marzo del mismo año[3].

En ese estado del trámite procesal, el apoderado demandante allegó memorial[4] solicitando la terminación del proceso "***POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CONCILIACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 118 Y 119 DE LA LEY 2010 DEL AÑO 2019.***

El demandado recibirá como pago total de la obligación la siguiente suma de dinero DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA

[1] Acta de Individual de Reparto del 24 de septiembre de 2019. Pág. 134 archivo 01 rotulado como Cuaderno Único del expediente digitalizado.
[2] Pág. 146 y s.s. archivo 01 correspondiente al Cuaderno Único del expediente digital.
[3] Pág. 151 y s.s. archivo 01 correspondiente al Cuaderno Único del expediente digital.
[4] Archivo 02 Solicitud Terminación del expediente electrónico.

PESOS (COP$17.330.940,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA…" (Negrillas propio del texto original.

Adjuntando en esa oportunidad, la Resolución No. RDO-2020-M-02660 del 7 de octubre de 2020 con la constancia de notificación a través de correo electrónico dirigido a la demandante y el correspondiente recibo emitido por la entidad, pero sin la respectiva constancia de su pago.

Esta petición fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2020[5] en el que además, se dijo que "*allego escrito de terminación de proceso* ***por mutuo acuerdo, ya que mi representada se acogió a los beneficios establecidos por la entidad para pago total de la obligación"*** (Negrillas del Juzgado). Anexando la misma documentación refenciada anteriormente.

El artículo 95 del C.P.A.C.A. textualmente dispone:

> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*** *La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados…"* (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

En concordancia el artículo 118 y 119 de la Ley 2010 de 2020[6] modificados por el Decreto Legislativo 688 de 2020[7] son claros en establecer la posibilidad de la conciliación contencioso administartova en materia trobuitaria, aduanera y

---

[5] Archivos 05 y 06 del expediente electrónico.

[6] *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

[7] *"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitoria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020."*

cambiara, disponiendo además de los porcentajes posibles de conciliación, los requisitos para el ejercico de esta figura, en los siguientes términos:

> *"Artículo 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiara de acuerdo con las siguientes condiciones:*
> *(…)*
> *Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*
>
> *1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
> *2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
> *3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
> *4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
> *5. Aportar prueba de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
> *6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020 (Periodo ampliado hasta el 31 de diciembre de 2020 por el Decreto Legislativo 688 de 2020).*
>
> **El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo**, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, **demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
>
> La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
>
> Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.
> (…)
>
> **Parágrafo 8º.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.
>
> Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.
>
> De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, **en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos**

administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011…" (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por su parte, el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 se ocupa de la terminación del proceso por mutuo acuerdo, haciendo alusión a la posibilidad de transar en los porcentajes allí establecidos las diferencias discutidas en los procesos administrativos y judiciales; y además que;

"El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.
(…)
***PARÁGRAFO 11.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011…"

Notése que en ambos casos es necesario contar con el concepto favorable o de viabilidad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de la acreditación del pago total de la obligación conciliada o transada, la liquidación oficial en los terminos del acuerdo alcanzado y de la respectiva acta suscrita entre las partes (acuerdo conciliatorio o transacción) que contenga las obligaciones de cada extremo de la litis; para así, poder impartir la aprobación de que tratan las normas transcritas, pues que se impone la necesidad de constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos normativamente para el asunto, máxiem si la decisión aprobatoria constituye título ejecutivo de acuerdo a las obligaciones allí contenidas.

Al revisar las solicitude de terminación del proceso por conciliación y pago total de la obligación, presentada por la parte actora, evidencia la instancia que no se cuenta con los soportes probatorios necesarios para impartir la aprobación de la conciliación extrajudicial que se reclama; por ello será del caso requerir al apoderado demandante que complete su solicitud; y a la vez, a la UGPP para que allege estos documentos, teniendo en cuenta que es la entidad que expide la Resolución de Revocatoria Directa y que, por ende, debe contar con la parobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para llegar a estos acuerdos.

En todo caso, se recuerda al extremo demandante que si su deseo es terminar el proceso, también puede hacer uso de la figura unilateral del desistimiento, en los términos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegué con destino a este proceso todos los documentos que soportan la conciliación extrajudicial a la que llegó con la contraparte, entre ellos, Acta favorable del Comité de Conciliación y Defensa de la UGPP, Acta suscrita entre las partes que contenga el acuerdo conciliatorio alcanzado, recibo del pago total de la obligación o del acuerdo de pago, en caso de haberse suscrito y, en caso de solicitar la terminación por mutuo acuerdo, aportar acta suscrita por ambas partes donde contenga el acuerdo de terminación, junto con la autorización en ese sentido por el Comité de Conciliación de la entidad.

Para lo cual se concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** para que allegue con destino a este proceso todos los documentos que soportan la conciliación extrajudicial a la que llegó con la contraparte la señora **LILIANA GRACIA ZAPATA identificada con la C.C. No. 31.982.959**, entre ellos, Acta favorable

del Comité de Conciliación y Defensa de la UGPP, Acta suscrita entre las partes que contenga el acuerdo conciliatorio alcanzado, recibo del pago total de la obligación o del acuerdo de pago, en caso de haberse suscrito y, en caso de solicitar la terminación por mutuo acuerdo, aportar acta suscrita por ambas partes donde contenga el acuerdo de terminación, junto con la autorización en ese sentido por el Comité de Conciliación de la entidad.

Para lo cual se concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

jequinterof67@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c990b82d89ad2736d4c6385dc26c0cf6d4ec37237593c81bd3611d77be85bfb3
Documento generado en 21/09/2021 01:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No .507

Expediente No.	**76001 33 33 013 2019 00298 00**
Demandante:	**RONALD FRANCISCO LINARES ARAUJO** abel.cupajita@sescolabogados.com Abel.cupajita@gmail.com
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** pmartinezp@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
M. de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Verificación propuesta conciliacitoria

El 20 de mayo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 267 el Despacho dio aplicación al artículo 182 A del C.P.A.C.A. y para ello ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para emitir concepto frente al proceso. Ello, en atención que no exiten pruebas pendientes por practicar.

Revisado nuevamente el proceso, advierte la instancia que el 29 de octubre de 2020 mediante correo electrónico el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali remitió la propuesta de revocatoria directa allegada por error a esa judicatura el 26 de octubre del mismo año por la UGPP.

En la propuesta de revocatoria directa se indica la posibilidad de conciliar parte de la sanción y/o mora por el no pago de los parafiscales de salud y pensión presuntamente a cargo del demandante, para el periodo comprendido entreel 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, en el monto de $42.142.700 de los $56.134.700 ordenados en la liquidación Oficial RDO-2018-01086 del 30 de abril de 2018. Y para ello, aplicó el Esquema de Presunción de Costos establecidos en la Resolución 209 de 2020 "*Por la cual se adopta el esquema de presunció de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores*

independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica", estableciendo como fecha de pago de la propuesta el **30 de noviembre de 2020.**

El artículo 95 del C.P.A.C.A. textualmente dispone:

> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*
>
> ***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto****, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."* (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

En efecto, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, sería del caso correr traslado de la propuesta al demandante para que se pronuncie al respecto; sin embargo, como la fecha de la propuesta es el pago antes del 30 de noviembre de 2020, es decir, venció; resulta oportuno requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** para que informe si su propuesta sigue vigente y, en caso afirmativo, indique nuevamente los términos de aquella **estableciendo una fecha o plazo no vencido para el pago**; luego de lo cual se correra el traslado a la contraparte como lo indica la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** para que indique si la propuesta de revocatoria directa parcial a favor del señor **RONALD FRANCISCO LINARES ARAUJO se encuentra vigente y, en caso afirmativo, precise los términos de dicha propuesta con la indicación de la fecha o periodo no vencido para el pago.** Para lo cual se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

abel.cupajita@sescolabogados.com
abel.cupajita@gmail.com
pmartinezp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175dbe2becf709759b8c03f287b606a350dc42677e704c22031b976e0431a70e
Documento generado en 21/09/2021 01:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica